Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado:	CLAUDIA MILENA GARCIA AMAYA
Radicado	**05001-40-03-014-2021-00210-00**
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	**413**

Toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO.-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** con NIT No. 860.050.750-1 en contra de **CLAUDIA MILENA GARCIA AMAYA,** con C.C No. 43.165.214, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No 106244594 suscrito el 01 de agosto de 2017.

Por concepto de capital la suma de **SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS ML ($71.356.909),** más los intereses moratorios causados desde el **29 de diciembre de 2020**, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO.-Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Intímese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o confome el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. No se acepta como dependientes a ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ dado que no se aportó el certificado de estudio.

QUINTO: Se le reconoce personería suficiente a CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P 129.978 del C.S de la J.

SEXTO. La diligencia de exhibición de título, realizada el 13 de mayo de 2021, por intermedio de la plataforma Teams, hace parte integral del presente proceso, y conforme lo ordena el art 78 No 12 del C.G.P, deberá la apoderada conservar el mismo;

> *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"*

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7956a7e7d130d66a29568a704c4dfffcad0eed387c6778a51ef1196ed69988**

Documento generado en 08/06/2021 04:23:22 PM